

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2021).

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial en contra RUBÉN DARÍO NIÑO HERNÁNDEZ para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero conformada por capital e intereses.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el cartular que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de del mismo estatuto procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de RUBÉN DARÍO NIÑO HERNÁNDEZ, y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** por las siguientes sumas de dinero y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- a. ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$11'956.097=)** por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en el pagaré **No 2159633**.
- b.** Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal **A)** desde el día 16 de marzo de 2021 y hasta el momento en que se cancele de forma total lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289, 290 y siguientes del C.G.P y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entreguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde estén afiliados como cotizantes los demandados una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ en su calidad de vocera judicial del extremo activo de la presente causa.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: Con la notificación del presente, remítase link de acceso al proceso donde podrá consultar el ejecutante, el contenido del auto que resuelve sobre la medida cautelar y en general las actuaciones de la foliatura, mientras está dure. Se le solicita al ejecutante conservar tal link, para los efectos descritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 82 QUE SE FIJO
EL DIA: 28 DE MAYO DE 2021



GINA MARCELA LOPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d35fcd17de25427989041f5f8ff5e7f5ec1e15f60466b41021a00beb205fb3f

Documento generado en 27/05/2021 03:34:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>